

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2115/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

08 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La inexistencia de la información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2115/2021.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2115/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 07418621.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado.

Por lo que de conformidad al 100.5 de la Ley de la materia, el sujeto obligado lo remitió a este instituto junto con su informe de Ley el día 08 ocho de octubre.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2115/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista. El día 13 trece de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1571/2021, el 15 quince de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 22 veintidós de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/septiembre/2021
Surte efectos:	10/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	13/septiembre/2021
Concluye término para interposición:	05/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/octubre/2021 Ante el sujeto obligado Recibido oficialmente 08/octubre/2021
Días inhábiles	16 y 27/septiembre/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó precisiones en cuanto a la inexistencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

« Respecto a la colaboración de la Universidad a través de la Dra. Verónica Livier Díaz Núñez, estudiantes practicantes, entre otro personal del Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño en la elaboración de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Corredores Industriales y Comerciales Oriente y Poniente de Ponciltán, solicito respuesta a las siguientes cuestiones

¿Qué bases emplearon para el análisis de los riesgos e impactos socioambientales para el establecimiento de corredores industriales en una zona de fragilidad ambiental, identificada por como parte de uno de los 6 infiernos ambientales y considerada dentro del decreto que está en proceso como zona de emergencia ambiental y sanitaria, que contravienen el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional (POER) y el Plan Regional de Integración Urbana (PRIU), porque establecen tipos de suelo y usos incompatibles con la industria y que la SEMADET ya se había pronunciado en contra del establecimiento de una industria (IENOVA) en la zona considerada para el corredor Poniente?

¿Tenían conocimiento del rechazo que las comunidades afectadas han venido haciendo de los corredores industriales?

¿Tenían conocimiento de que aun antes de la publicación de los Planes y de la consulta ya había habido manifestaciones por parte de las comunidades, una queja interpuesta ante la CEDHJ y amparos en proceso?

¿Consideran que la consulta pública virtual hecha, con la difusión, los medios de acceso y la forma de presentar la información fue suficiente para que las personas comprendieran las implicaciones a cabalidad y pudiera manifestar su aprobación o desaprobación?

¿Qué mecanismos emplearon para incluir las opiniones de las comunidades afectadas y del resto de habitantes?

En el diseño de los Planes ¿qué medidas y parámetros aportó el personal de la Universidad para garantizar la integridad ecosistémica y de la población ante la industrialización y la transformación de la vacación agropecuaria de la zona?».

Siendo el caso que el sujeto obligado emitió una prevención para que le especificara que documentos requería, explicándole las diferencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información; por lo que la parte recurrente contestó a dicha prevención señalando:

Respecto a la colaboración de la Universidad a través de la Dra. Verónica Livier Díaz Núñez, estudiantes practicantes, entre otro personal del Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño en la elaboración de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Corredores Industriales y Comerciales Oriente y Poniente de Poncitlán mediante el departamento municipal de Planeación Urbana a cargo del arq. David Carrillo, solicito respuesta a las siguientes cuestiones:

-La profesora, los estudiantes y el personal que ha estado o estuvo participando en el diseño de los planes municipales mencionados, en la representación de la doctora o de quien sea el contacto entre el ayuntamiento y la universidad ¿Qué bases emplearon para el análisis de los riesgos e impactos socioambientales para el establecimiento de corredores industriales en una zona de fragilidad ambiental, identificada por como parte de uno de los 6 infiernos ambientales y considerada dentro del decreto que está en proceso como zona de emergencia ambiental y sanitaria, que contraviene el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional (POER) y el Plan Regional de Integración Urbana (PRIU), porque establecen tipos de suelo y usos incompatibles con la industria y que la SEMADET ya se había pronunciado en contra del establecimiento de una industria (IENOVA) en la zona considerada para el corredor Poniente? Compartir el documento donde plasmen el diagnóstico, análisis, evaluación o lo que hayan realizado para considerar que el uso de suelo es compatible, así como del análisis costo - beneficio donde se evidencie que los beneficios al ambiente y a la población serían mayores que los impactos adversos para haber determinado como procedente el establecimiento de los corredores.

-Quiénes participaron por parte de la universidad ¿Tenían conocimiento del rechazo que las comunidades afectadas han venido haciendo de los corredores industriales? Quiénes participaron por parte de la universidad ¿Tenían conocimiento de que aun antes de la publicación de los Planes y de la consulta ya había habido manifestaciones por parte de las comunidades, una queja interpuesta ante la CEDHJ y amparos en proceso? Adjuntar el análisis social, del seguimiento de noticias y/o aquel donde plasmen su análisis para haber determinado procedente hacer una propuesta de la magnitud y tipo que hicieron.

-Quiénes participaron por parte de la universidad ¿Tenían conocimiento del rechazo que las comunidades afectadas han venido haciendo de los corredores industriales? Quiénes participaron por parte de la universidad ¿Tenían conocimiento de que aun antes de la publicación de los Planes y de la consulta ya había habido manifestaciones por parte de las comunidades, una queja interpuesta ante la CEDHJ y amparos en proceso? Adjuntar el análisis social, del seguimiento de noticias y/o aquel donde plasmen su análisis para haber determinado procedente hacer una propuesta de la magnitud y tipo que hicieron.

-Quiénes participaron por parte de la universidad ¿Consideran que la consulta pública virtual hecha, con la difusión, los medios de acceso y la forma de presentar la información fue suficiente para que las personas comprendieran los implicaciones a cabalidad y pudiera manifestar su aprobación o desaprobación? ¿A partir de qué variables y con qué mecanismo determinarían suficiencia?

-Quiénes participaron por parte de la universidad ¿Qué mecanismos emplearon para incluir las opiniones de lo comunidades afectados y del resta de habitantes? En el diseño de los Planes

-Quiénes participaron por parte de la universidad ¿qué medidas y parámetros oportó el personal de la Universidad para garantizar la integridad ecosistémico y de la población ante la industrialización y la transformación de la vocación agropecuaria de lo zona?...(...)».

Así, el sujeto obligado emitió respuesta mediante la Coordinadora de Transparencia Archivo General en sentido negativo, ya que se realizaron gestiones con el Centro Universitario de Arte, Arquitectura y Diseño (CUAAD), quien manifestó que la información era inexistente derivado que no contaban con ella.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

Dado que la PNT no me ha dado la opción de interponer una queja, situación que he estado monitoreando desde que se entregó la respuesta y por inconformidad con la respuesta entregada por la institución, adjunto por esta vía un documento con evidencia de la participación de personal del CUAAD en el desarrollo de los planes parciales de Poncitlán, solicitando la revisión de la solicitud y la respuesta de los cuestionamientos hechos.

Debiendo precisar que no se adjuntó prueba alguna.

Por lo que el sujeto obligado, en atención y seguimiento al recurso de revisión, realizó nuevamente gestiones con el arrea correspondiente, y esta señaló:

«Al respecto, es importante hacer mención que lo solicitado no es una actividad o atribución de dependa o se desarrolle en este Centro Universitario. El Código Urbano para el Estado de Jalisco, en su artículo 10 menciona lo siguiente:

"Artículo 10. Son atribuciones de los Municipios:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de desarrollo urbana, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables".

Por lo antes mencionado, le informamos que, en relación al presente recurso de revisión y después de realizar una búsqueda exhaustiva en este Centro Universitario, como resultado de la misma, no se localizó ningún expediente en esta dependencia con la información en referencia a lo solicitado, por lo tanto, se considera que la petición es inexistente».

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones con el área que podría ser poseedora de la información y de una búsqueda exhaustiva no encontró información relacionada con lo solicitado, fundando y motivando la inexistencia conforme al 86 bis punto 2, en que no está dentro de sus atribuciones lo requerido¹.

Por otra parte, es de señalarse que la autoridad se rige por el principio de buena² y la parte recurrente no aportó pruebas de la supuesta participación de personal del centro universitario aludido.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

¹ 2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones*

² *Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2115/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
/XGRJ